



Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de febrero de 2005
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 9 de febrero de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Reino Hachemita de Jordania ante las Naciones Unidas tiene el honor de remitir el informe de Jordania sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad.



**Anexo de la nota verbal de fecha 9 de febrero de 2005
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas**

[Original: árabe]

**Informe del Gobierno del Reino Hachemita de Jordania
al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud
de la resolución 1540 (2004)**

El Gobierno de Jordania, convencido de que la proliferación de las armas de destrucción en masa y de sus sistemas vectores constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y atento a cumplir sus obligaciones internacionales en lo que respecta a la limitación de armamentos y a la eliminación y no proliferación de las armas de destrucción en masa, celebra la aprobación por el Consejo de Seguridad de la resolución 1540 (2004), que representa una nueva vía en la acción del Consejo para afrontar las amenazas vinculadas a la proliferación de las armas de destrucción en masa.

Consciente de la necesidad de convertir el Oriente Medio en una zona libre de armas de destrucción en masa a fin de instaurar allí la paz y la seguridad, como reafirmó el Consejo de Seguridad en su resolución 687 (1991), aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y en cuyo párrafo 14 se señala que las medidas que debe adoptar el Iraq en aplicación de la resolución “constituyen un paso hacia la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa y de todos los misiles vectores de esas armas, y hacia el objetivo de una prohibición total de las armas químicas”, el Gobierno de Jordania acoge con beneplácito la cooperación establecida con todos los países con miras a prevenir la proliferación de las armas de destrucción en masa por agentes no estatales.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad, el Gobierno de Jordania presenta al Comité su informe sobre las medidas que ha adoptado o tiene previsto adoptar para aplicar la resolución.

1. Prohibición de prestar ayuda a los agentes no estatales

1.1 El Gobierno de Jordania no presta ningún tipo de ayuda a los agentes no estatales que tratan de elaborar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transformar o utilizar armas nucleares, químicas o biológicas o sus sistemas vectores. Jordania, que es un país libre de armas de destrucción en masa, no exporta, fabrica ni posee armas de ese tipo y centra su política de defensa en la prevención de la proliferación de esas armas.

1.2 El Gobierno de Jordania se niega a utilizar armas de destrucción en masa o a autorizar el tránsito directo o indirecto de dichas armas por su territorio nacional; no pretende poseer ni adquirir dichas armas, ni tiene intención de elaborar programas ni de abrir instalaciones relacionadas con ese tipo de armas.

2. Legislación jordana

2.1 El Gobierno de Jordania, cuyo objetivo prioritario es preservar la seguridad del país y del territorio nacional, así como la paz y la seguridad internacionales, aprueba

leyes que tienen en cuenta sus obligaciones internacionales, concretamente las impuestas por las organizaciones internacionales competentes como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

2.2 En este contexto, Jordania ha creado una comisión técnica, compuesta de representantes de todos los servicios competentes del Gobierno, que se encarga del seguimiento de la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad y de la preparación de los informes necesarios. Con este fin, la comisión ha establecido un plan para revisar la legislación nacional relativa a la no proliferación de las armas de destrucción en masa.

2.3.a) A fin de vigilar los materiales relacionados con las armas químicas, el Gobierno de Jordania creó el 29 de septiembre de 1998 una comisión nacional encargada de tratar con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. La comisión, que está integrada por militares y civiles, se ocupa de establecer contactos y coordinar sus actividades con dicha organización; velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre las Armas Químicas y determinar las modalidades de ejecución necesarias para ello; vigilar las medidas adoptadas para controlar la entrada y salida de los materiales en cuestión por el territorio de Jordania, así como la fabricación, el transporte, el almacenaje o el comercio de esos materiales, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las Armas Químicas; y crear subcomisiones especializadas, entre las que figuran la comisión jurídica, que se encarga, entre otras cosas, de elaborar el proyecto de ley sobre la aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas, y la comisión técnica y administrativa, que se encarga de inspeccionar las listas de sustancias químicas, vigilar las fábricas que se mencionen en las declaraciones iniciales y anuales, como se prevé en la Convención sobre las Armas Químicas, y dar seguimiento a las actividades de inspección técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, previstas en la Convención. Tras haber examinado las actividades que la comisión nacional encargada de tratar con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas ha llevado a cabo desde su creación, la comisión técnica y administrativa ha propuesto que se establezca un mecanismo de vigilancia general y de control de las sustancias químicas a las que hace referencia la Convención, una vez que se haya revisado y actualizado la legislación nacional vigente en cooperación con el sector industrial.

2.3 b) La comisión técnica encargada del seguimiento de la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad y de la preparación del informe del Gobierno del Reino Hachemita de Jordania al respecto ha publicado una recomendación relativa a la entrada en funcionamiento de dichas comisiones para la cooperación con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

2.4 a) Tras los acontecimientos del 11 de septiembre y la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la lucha contra el terrorismo, el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania aprobó una legislación nacional disuasoria que impone penas de prisión o la pena de muerte a quienes cometan actos terroristas con armas comprendidas en la categoría de armas de destrucción en masa.

2.4 b) En 2001 se aprobó una ley que modificaba el Código Penal de Jordania para definir el terrorismo e imponer sanciones más severas contra los individuos o grupos que recurran o amenacen con recurrir a la violencia, independientemente de su motivo o propósito, con miras a trastornar el orden público o de poner en peligro la paz social, si sus actos tienen por efecto sembrar el miedo y el terror en la

población, poner en peligro la seguridad o la vida de las personas, causar daños al medio ambiente o a instalaciones u otros bienes públicos o privados, o a instalaciones internacionales o misiones diplomáticas, o apoderarse de ellas u ocuparlas, poner en peligro los recursos nacionales u obstaculizar la aplicación de la Constitución o de las leyes del país. La ley prevé la pena de muerte en los casos siguientes:

- a) Si el acto causa la muerte de un ser humano;
- b) Si el acto causa la destrucción total o parcial de un edificio habitado;
- c) Si el acto se comete con materiales explosivos o inflamables, productos tóxicos, incendiarios, contaminantes, bacteriológicos, químicos o radiactivos u otros productos similares.

2.4 c) El Código Penal modificado prevé, entre otras cosas, penas de trabajos forzados para quienes fabriquen, adquieran o transporten con conocimiento de causa productos explosivos o cualesquiera de los productos mencionados en el apartado c) *supra*, o un componente de esos productos, para cometer un acto de terrorismo o permitir a terceros utilizar esos productos para ese fin.

2.4 d) El Código Penal modificado en 2001 aumenta el rigor de las penas impuestas a quienes presten ayuda, apoyo o armas a grupos terroristas, equiparándolas a las que se prevén para los integrantes de bandas o grupos delictivos o terroristas. En el artículo 141 del Código se prevén penas de prisión no inferiores a cinco años para quienes intenten, sin la autorización de los poderes públicos, constituir o movilizar brigadas armadas, equiparlas o dotarlas de armas y municiones.

2.4 e) En el artículo 145 de la citada ley de modificación del Código Penal se prohíbe la tenencia de armas y de material explosivo o inflamable, así como de productos tóxicos o incendiarios y las sustancias que los compongan o se utilicen para su fabricación, y se imponen a los responsables de estos actos penas de trabajos forzados que se suman a las que deberán cumplir por el delito que hayan cometido o intentado cometer, aunque dicho delito no se haya llevado a término o no haya tenido los efectos previstos.

2.5 a) En cuanto a la transferencia, posesión y utilización de fuentes radiactivas o materiales nucleares, el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania aprobó la Ley No. 29, de 2001, sobre la energía nuclear y la prevención de las radiaciones, por la que se crea el Organismo Jordano de Energía Atómica y se regulan la utilización de las fuentes radiactivas y de los materiales nucleares así como las medidas fundamentales para la puesta en marcha de un sistema de vigilancia e inspección en esta esfera, incluso en lo que respecta a los desechos nucleares, para asegurar su control y utilización, conforme a los criterios de seguridad de los materiales radiactivos y nucleares, en coordinación con las autoridades correspondientes, concretamente el Servicio de Aduanas y diversos servicios de seguridad. Esa ley se ajusta a las Normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica publicadas por el OIEA.

2.5 b) A fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones y exigencias de la seguridad pública, la protección radiológica y la seguridad nuclear, así como de la protección del medio ambiente y de la salud y los bienes de la población contra los peligros de la contaminación y de la exposición a las radiaciones atómicas, el artículo 15 de la Ley sobre la energía nuclear y la protección radiológica prohíbe el establecimiento de instalaciones nucleares de cualquier tipo en territorio jordano así

como la explotación o transferencia de cualquier tipo de fuentes radiactivas o sustancias que emitan radiaciones atómicas, ya sea su importación o exportación, su utilización o tratamiento, su adquisición, compra o venta, o su explotación, alquiler, transporte, almacenamiento, alteración, cesión o producción, incluso mediante la exploración, trituración, molienda, síntesis, mineralización o fabricación. Asimismo, se prohíbe utilizar radiaciones atómicas o realizar actividades conexas. El artículo 18 de la ley prohíbe la introducción en territorio jordano de cualquier tipo de material radiactivo derivado, como desechos o residuos radiactivos, así como su utilización, tratamiento, transporte, almacenamiento, cesión o enterramiento.

2.5 c) La ley, entre otras cosas, enuncia en el párrafo a) de su artículo 23 las sanciones, de tipo pecuniario o penitenciario, que han de imponerse a los infractores. El párrafo citado estipula lo siguiente:

“Independientemente de que otras disposiciones legales prevean penas más severas:

a) Todo el que contravenga los artículos 15 y 18 de la presente ley estará sujeto a una pena de prisión que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, o a una multa no inferior a 10.000 dinares ni superior a 30.000, o a ambas penas a la vez.”

2.6 a) A propuesta del Ministerio de Comercio e Industria se aprobó la Ley No. 21, de 2001, relativa a la importación y exportación, que estipula que los productos importados o exportados deben ajustarse a las exigencias de la seguridad pública y estar en consonancia con las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes. Según el artículo 3 de dicha ley:

a) La importación de productos al Reino no está sujeta a ninguna condición, salvo a la obligación de presentar la licencia de importador en el momento de pasar por la aduana y de pagar los derechos que se exijan en virtud de los reglamentos promulgados a tal efecto;

b) La exportación o reexportación de productos del Reino no están sujetas a ninguna condición, salvo a la obligación de presentar la licencia de exportador;

c) Las disposiciones de los párrafos a) y b) del presente artículo no se aplicarán en los casos siguientes:

i) Los productos cuya importación y exportación estén prohibidas o estrictamente reservadas a determinada entidad competente de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

ii) Los productos cuya importación esté sujeta a una autorización previa en virtud de lo dispuesto en la presente ley.”

2.6 b) Los artículos 4 y 5 de la citada ley estipulan que cuando se trate de productos cuya importación no se autorice automáticamente se deberán presentar las especificaciones oportunas y justificar que los productos son necesarios por motivos de seguridad pública, salud pública, orden público, protección del medio ambiente o de los recursos naturales, o seguridad nacional, o que forman parte de un cupo previsto en la legislación vigente o en acuerdos internacionales.

2.6 c) El Consejo de Ministros está facultado de conformidad con el artículo 6 de la ley y previa recomendación de los servicios competentes, para declarar la

prohibición de la exportación o importación de cualquier producto o reservar su autorización, total o parcialmente, a una entidad determinada, según las condiciones fijadas por él.

2.7 a) La Ley No. 22, de 2000, sobre especificaciones y normas, fija los criterios, especificaciones y normas técnicas a los que deben ajustarse los productos, ya sean de fabricación nacional o importados, así como los procedimientos de evaluación correspondientes a dichas especificaciones y normas, como se desprende del párrafo a) del artículo 14 de la ley:

“a) Se establecerán procedimientos para evaluar, en caso de necesidad, la conformidad con las directrices y recomendaciones internacionales, a menos que éstas no sean válidas o no sirvan para la consecución de determinados fines, como la salvaguardia de la seguridad nacional, la prevención del fraude, la protección de la salud y la seguridad de las personas, animales y plantas, la protección de las infraestructuras o la atención de las necesidades del Reino en materia de finanzas, desarrollo, comercio [...]”

2.7 b) A fin de poner en marcha un sistema nacional de especificaciones y normas que se ajuste a las prácticas internacionales y de asegurar la protección de la salud de la población, del medio ambiente y de la seguridad pública, velando por que los productos se ajusten a las especificaciones técnicas, el párrafo a) del artículo 16 de la misma ley estipula que:

a. “Las normas técnicas han de aplicarse a los productos nacionales y a los productos importados similares, sin distinción injustificada, y ningún producto o sustancia podrá ser importado, fabricado, vendido, propuesto para la venta o transferido de cualquier otra manera en el Reino si no se ajusta a las normas técnicas aplicables a dicho producto o sustancia.”

2.7 c) En el artículo 30 de la citada ley se especifican los procedimientos que han de seguirse en caso de incumplimiento de las normas técnicas, es decir, si el producto o sustancia en cuestión ha de ser confiscado, destruido, reexportado o, previa decisión al respecto, ajustado a las normas correspondientes. En caso de incumplimiento de las normas técnicas aprobadas por el organismo público encargado de la protección del medio ambiente (actualmente, el Ministerio de Medio Ambiente), éste podrá decidir la clausura del lugar de fabricación del producto o sustancia en cuestión hasta que cese la infracción.

2.8 a) En cuanto a las operaciones de control de las exportaciones e importaciones, la Ley No. 20, de 1998, sobre aduanas faculta a los agentes de aduanas para inspeccionar a personas, buques y mercancías y para ejercer la función de policía judicial con competencia para investigar las infracciones de la reglamentación en materia de aduanas y para confiscar mercancías. Según el párrafo a) del artículo 179 de dicha ley:

“Los agentes de aduanas encargados de aplicar la presente ley y de luchar contra el tráfico ilícito quedan facultados para inspeccionar las mercancías y los medios de transporte y para registrar a las personas conforme a las disposiciones de la presente ley y de otra reglamentación vigente. Los conductores de medios de transporte deberán obedecer las órdenes de los agentes de aduanas o de policía aduanera, que podrán emplear todos los medios apropiados para detener a los medios de transporte cuyos conductores no obedezcan sus órdenes.”

2.8 b) El artículo 180 estipula lo siguiente:

“Los agentes de aduanas están facultados para abordar cualquier buque que se encuentre en un puerto jordano, o entre o salga de él; permanecer a bordo hasta que se descarguen todas las mercancías; inspeccionar la cala, los camarotes y las bodegas del buque, y los bultos que se encuentren en su interior; precintar las mercancías que estén en cuarentena, sujetas a derechos muy elevados, prohibidas o mencionadas en el artículo 2 de la presente ley; y exigir al capitán del buque que presente el manifiesto de carga a su llegada al muelle.”

2.8 c) El artículo 181 estipula lo siguiente:

“Los agentes de aduanas están facultados para abordar los buques que se encuentren en la zona de intervención de la aduana a fin de inspeccionarlos y de exigir la presentación de manifiestos de carga y otros documentos que sean obligatorios en virtud de la presente ley; en caso de que no se presenten esos documentos o de que se sospeche que pueda haber mercancías de contrabando o prohibidas según el artículo 2 de la presente ley, estarán facultados para tomar todas las medidas necesarias, incluso emplear la fuerza, para confiscar la mercancía y de conducir el buque al muelle de aduana más cercano.”

En el párrafo a) del artículo 182 se estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

“Las investigaciones sobre el contrabando y otras infracciones de la reglamentación de aduanas y la confiscación de mercancías se llevarán a cabo:

a) En las dos zonas de intervención de la aduana, la terrestre y la marítima;

b) En la zona franca aduanera, en los puertos y aeropuertos y, en general, en todos los lugares sujetos a la vigilancia aduanera, incluidos los depósitos públicos y privados;

c) Fuera de las dos zonas mencionadas de intervención de la aduana, a fin de asegurar la vigilancia permanente de mercancías que hayan sido detectadas en una zona de intervención de la aduana en condiciones que indiquen que podría haber intención de contrabando.”

2.9 a) En lo que respecta a la prevención biológica, la Ley No. 54, de 2002, sobre la salud pública faculta al director, el médico o el funcionario competente en la materia para inspeccionar todos los lugares, incluidos los habitados, donde se sospeche que hay una persona afectada por una enfermedad contagiosa, para desinfectarlos y tomar las medidas apropiadas a fin de impedir la contaminación de otros lugares y la propagación de la enfermedad contagiosa en cuestión. Incumbe al Ministerio de Salud Pública, en caso de brote o propagación de una epidemia, tomar las medidas necesarias para impedir dicha propagación, concretamente mediante el control de las fuentes públicas y privadas de abastecimiento de agua, así como de las bebidas, los productos alimenticios y demás productos que puedan constituir vectores de la epidemia. La ley prohíbe, entre otras cosas, utilizar productos, artículos y lugares contaminados que puedan ser vectores de la epidemia, así como ponerlos a disposición o bajo el control de terceros, e impone sanciones a quienes incumplan dicha prohibición.

2.9 b) Como consecuencia, el Reglamento No. 30, de 2003, relativo a la homologación de los dispensarios médicos privados prohíbe la utilización de

esos dispensarios con fines diferentes a los del diagnóstico y el tratamiento de enfermedades. Se estipula, entre otras cosas, que todos ellos pueden ser objeto de inspección en cualquier momento.

2.9 c) Las sustancias nocivas y peligrosas y su circulación están reguladas por el Reglamento No. 43, de 1999, que define los procedimientos relativos a la circulación, el transporte y la eliminación de esas sustancias, clasificadas como sustancias nocivas, peligrosas, prohibidas, útiles y desechos. La ley define, entre otras cosas, los principios, criterios, medios y métodos científicos y técnicos que han de observarse en el transporte, la recogida y el almacenamiento de productos nocivos y peligrosos y en la eliminación de sus desechos, así como las pautas que han de aplicarse al respecto. En el reglamento también se determinan los lugares apropiados para la eliminación de las sustancias peligrosas y sus desechos y se designan zonas especiales para esos fines.

2.9 d) En el citado reglamento se definen las sustancias nocivas, prohibidas y controladas y sus desechos de la manera siguiente:

- Sustancia nociva: toda sustancia simple, compuesta o mixta, natural o artificial, y sus desechos, que represente un peligro para el medio ambiente o alguna parte de éste o para la seguridad de los seres vivos;
- Sustancia prohibida: toda sustancia simple o compuesta que, debido a sus efectos perjudiciales para la salud pública o para algún elemento del medio ambiente, esté prohibida por las leyes vigentes o los acuerdos regionales o internacionales en los que el Reino sea parte;
- Sustancia controlada: sustancia cuya utilización esté sujeta a controles por motivos sanitarios o ambientales en aplicación de una declaración de la entidad competente;
- Desechos: toda sustancia que no pueda eliminarse en los vertederos o por el alcantarillado debido a sus características peligrosas y a sus efectos nocivos para el medio ambiente y la seguridad de los seres vivos, y para cuyo tratamiento y eliminación se necesitan medios especiales.

2.10 En cuanto a la contaminación química, radiológica y biológica y a los gases tóxicos, la Ley No. 18, de 1999, sobre protección civil confiere al Consejo Superior de Protección Civil la responsabilidad de establecer los planes necesarios para prevenir y afrontar estos peligros en cooperación con los servicios especializados competentes. Por lo tanto, incumbe a la Dirección General de Protección Civil participar en la detección de cualquier fuga de productos químicos o radiactivos, en colaboración con los servicios competentes, a fin de luchar contra este tipo de accidentes y de eliminar sus efectos.

3. En lo que respecta a las medidas eficaces

3.1 a) En lo que respecta a las medidas adoptadas para impedir la formación de bandas terroristas y su aprovisionamiento de armas, los servicios de seguridad de Jordania se ocupan de los elementos que constituyen un peligro para la seguridad del Reino, incluidas aquellas personas que se constata que están relacionadas con una actividad o un grupo terrorista o de quienes se sospeche que están involucradas en el comercio o la tenencia de armas con fines ilícitos, utilizando los medios de información adecuados para la vigilancia y la persecución.

3.1 b) Los servicios de seguridad de Jordania persiguen a quien mantenga relaciones con bandas terroristas o personas que pertenezcan a tales bandas en otros países y, con ese fin, intercambian información con los servicios de seguridad de países amigos y la Organización Internacional de Policía Criminal. Además, vigilan la compra y la venta de materias primas empleadas en la fabricación de productos peligrosos o explosivos, de modo que no se utilicen para fabricar armas de destrucción en masa.

3.2 Los servicios gubernamentales competentes aplican medidas de seguridad muy rigurosas, realizan operaciones de vigilancia en los puestos fronterizos del Reino, verifican la autenticidad de los documentos utilizados e inspeccionan los cargamentos sospechosos, incluidos los que están en tránsito. Con ese fin, se han instalado equipos técnicos muy sofisticados para detectar la falsificación de documentos y moneda en la mayoría de los puestos fronterizos del Reino, especialmente en el aeropuerto internacional Reina Alia. De ese modo, personal de seguridad competente, con una formación técnica adecuada, puede analizar todo tipo de documentos, desde el punto de vista tanto técnico como informativo.

3.3 a) Durante los tres últimos años, se han instalado equipos de inspección por rayos de la carga de los camiones y otros vehículos en varios puestos fronterizos importantes, en particular en Karameh, Jaber y Aqaba. La instalación de esos equipos se generalizará en todos los puestos fronterizos en un futuro próximo. Esos equipos utilizan dos tipos de rayos, X y gamma, para detectar productos como armas, bombas y otros explosivos y estupefacientes. Se han establecido puestos de vigilancia fronteriza para controlar los camiones en la entrada al territorio y detectar todo intento de introducción ilícita de materias radiactivas en el país. Asimismo, se han instalado equipos modernos en todos los puestos fronterizos, incluidos los aeropuertos, para que personal de seguridad formado al efecto realice un primer control aleatorio de la presencia de explosivos o estupefacientes.

3.3 b) En lo que respecta a la vigilancia en los puestos fronterizos para detectar y reprimir el tráfico de personas o productos cuya entrada en el territorio del Reino esté prohibida, los servicios aduaneros utilizan, para inspeccionar los vehículos, equipos de control de la carga por rayos X, equipos de control del equipaje y equipos móviles y aparatos portátiles de detección de la radiactividad. Además, se han instalado en las zonas de paso de las aduanas cámaras de vigilancia que funcionan las 24 horas y el Gobierno está preparando un sistema de vigilancia por satélite del tránsito terrestre de mercancías. También se han adoptado medidas especiales en los puertos para vigilar las materias peligrosas, cuyo transbordo y almacenamiento se efectúan bajo la supervisión constante de inspectores químicos especializados.

3.4 La defensa de las fronteras del Reino depende de las fuerzas armadas, que han demostrado a lo largo de los años una gran aptitud para impedir el transporte de personas o armas a través del Reino hacia países vecinos o en sentido inverso. Las operaciones de esas fuerzas se rigen por diversos textos, como la Ley No. 46, de 2001, sobre las fuerzas armadas de Jordania. Las unidades competentes tienen instrucciones permanentes sobre la defensa de las fronteras, donde se precisan las medidas que hay que adoptar para evitar las distintas formas de tráfico e infiltración, así como el procedimiento que hay que seguir en caso de detención de personas o confiscación de productos que crucen ilegalmente la frontera. Desde comienzos de 2003, un grupo muy eficaz (C4ISR) se encarga de la vigilancia de las fronteras para luchar contra todas las formas de tráfico e infiltración.

3.5 a) En lo que respecta a las medidas de seguridad y control del transporte, el 18 de julio de 2004 se publicaron las directivas relativas al transporte de materias peligrosas o explosivas, en aplicación del apartado 2 del párrafo a) del artículo 46 de la Ley No. 47, de 2001, relativa a la circulación temporal, en cuyo artículo 1 se definen, los productos peligrosos como “toda sustancia simple o compuesta, mezclada o desechada, natural o artificial que constituya un peligro para el medio ambiente o cualquiera de sus componentes o los seres vivos por su toxicidad o su naturaleza inflamable, explosiva o corrosiva”. Esas directivas precisan las condiciones del transporte de materias peligrosas o explosivas por las carreteras del Reino. Asimismo, se han publicado directivas sobre la declaración obligatoria del transporte de materias peligrosas o explosivas.

3.5 b) En ese sentido, las directivas relativas a la protección de los convoyes, de 9 de enero de 1995, disponen que unidades de la seguridad pública protejan adecuadamente los convoyes que atraviesen el territorio jordano y garanticen su seguridad y protección, así como su orientación, con medidas que rijan la gestión de los convoyes y determinen, entre otras cosas, las vías que deben utilizar y los lugares donde se pueden detener.

3.5 c) Asimismo, las directivas sobre la gestión y la protección de los convoyes de transporte de explosivos importados o exportados, de 15 de marzo de 1999, garantizan una protección adecuada del transporte y de la salida del territorio de los cargamentos de explosivos exportados, así como de la entrada en el territorio y del transporte de los cargamentos de explosivos destinados a las empresas y demás establecimientos autorizados a importar esos productos. Esas directivas prevén la supervisión de la carga y la descarga de las mercancías, la verificación de la cantidad y los tipos de productos importados o exportados, su inventario y la verificación de los documentos justificativos presentados por los conductores especializados en los convoyes, así como la escolta de los convoyes por vehículos de patrulla equipados con todo lo necesario, con inclusión de medios de comunicación por radio.

3.6 a) En lo relativo a las medidas adoptadas para garantizar la vigilancia y el seguimiento de esos productos, compete a la Dirección General de Protección Civil determinar las medidas de prevención y los medios de protección para conceder licencias de fabricación, almacenamiento o venta de explosivos y artículos pirotécnicos, así como productos químicos y otras materias peligrosas. Además, esa Dirección General está facultada para dar a las empresas que fabrican, almacenan, venden o transportan materias peligrosas, químicas o de otro tipo, instrucciones y directivas sobre las medidas de prevención y protección que deben adoptar.

3.6 b) La Dirección General de Protección Civil, por conducto del Servicio de Prevención y Protección, se encarga del seguimiento de las medidas de prevención adoptadas y destina a esos efectos a funcionarios y otro personal especializado. Ese Servicio participa en los trabajos de varios órganos locales, como la Comisión de Explosivos, el Grupo de trabajo encargado de revisar y actualizar el Registro Nacional de Productos Químicos, la Comisión Nacional de Productos Nocivos o Peligrosos, la Comisión Central de Licencias de Fabricación de Productos Tóxicos, la Comisión de Importación, Transporte y Almacenamiento de Productos Químicos y la Comisión Nacional de la Prohibición de las Armas Químicas.

3.7 a) La Directiva No. 1, de 1999, del Ministerio de Industria y Comercio, relativa a las importaciones, dispone que determinados productos químicos no pueden salir de la aduana sin la autorización del Ministerio de Salud o de la Dirección de

Seguridad General, según los casos. Además, hay una lista de productos cuya importación está prohibida independientemente de su valor.

3.7 b) En lo que respecta a las medidas adoptadas en materia de vigilancia de los productos químicos, el artículo 44 de la Ley No. 54, de 2002, relativa a la salud pública, dispone que: “compete al Ministerio controlar la importación de los productos químicos prohibidos o los productos cuya importación, exportación y circulación esté reglamentada, con fines de protección de la salud pública”.

3.7 c) De conformidad con el artículo 46 de la misma Ley, “sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, compete a los responsables de las empresas proporcionar al Ministerio, con una periodicidad fijada por el Ministro, la información siguiente:

a) Los productos químicos en posesión de la empresa, los productos en cuya fabricación se utilicen, las cantidades vendidas y las partes a las que se hayan vendido;

b) La composición del producto químico y la fórmula química de su fabricación, protegiendo el secreto industrial;

c) Cualquier otra información necesaria en relación con la salud pública”.

3.7 d) El artículo 47 de la Ley dispone lo siguiente: “los funcionarios competentes del Ministerio están facultados para inspeccionar todo establecimiento para asegurarse de que las operaciones efectuadas con los productos químicos no tienen repercusiones nocivas en la salud pública y se realizan de conformidad con los criterios impuestos por el Ministerio al respecto. Además, esos funcionarios están facultados para tomar muestras de los productos químicos para analizarlos a cargo del establecimiento”.

3.8 El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania está elaborando un plan nacional de preparación para los efectos de la utilización de armas de destrucción en masa, en colaboración con las instituciones que habrían de participar en las intervenciones al respecto. En ese plan se recomienda que se constituyan equipos de intervención rápida en todas las regiones del Reino. En 2003-2004, se organizaron cursillos de formación de esos equipos en el norte, el centro y el sur del país. Esos equipos agrupan a todas las instituciones que participan en el plan nacional de formación para la intervención rápida y la acción sobre el terreno.

4. En lo que respecta a la elaboración de listas fiables de control a nivel nacional

4.1 El Ministerio de Salud publica listas de productos químicos cuya utilización está reglamentada, de conformidad con el artículo 45 de la Ley No. 54, de 2002, sobre la salud pública, que dispone que “compete al Ministro, previa propuesta del Director, publicar listas de productos químicos prohibidos o reglamentados y modificar esas listas, así como prohibir la importación o la circulación de todo producto químico que no figure en las listas, si considera que ese producto es nocivo para la salud pública”.

4.2 El Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva No. 1, de 1999, relativa a las importaciones, publica listas de mercancías cuya importación requiere una recomendación previa de las autoridades competentes y listas de mercancías cuya importación está prohibida o reservada a determinadas partes, con exclusión de todas las demás.

4.3 En cuanto a las materias radiactivas, el Organismo Jordano de Energía Atómica, mediante un sistema de inspecciones y licencias, inventaría y registra todas las fuentes radiactivas utilizadas en el país, las clasifica y actualiza los datos al respecto, de conformidad con el Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, establecido por el Organismo Internacional de Energía Atómica. Además, el Organismo jordano realiza misiones de inspección periódicas o puntuales, en caso de necesidad, para verificar el estado de las fuentes radiactivas, velar por la seguridad de su utilización y satisfacer las necesidades respecto de la seguridad y la prevención.

4.4 En 2004, el Gobierno Hachemita de Jordania dio instrucciones para que se adoptasen medidas de prevención más rigurosas en relación con los productos importados o exportados, a fin de que no cayesen en manos de terroristas que pudiesen utilizarlos con fines ilícitos. En ese sentido, el Gobierno ha establecido una lista de productos cuya exportación e importación requieren una autorización especial de seguridad, una lista de productos que se pueden importar y exportar después de verificar las cantidades importadas o fabricadas y las cantidades vendidas, mediante declaraciones especiales con detalles sobre el comprador proporcionadas a los servicios de seguridad, y una lista de productos cuya composición se debe modificar.

4.5 Se está elaborando un proyecto relativo a la gestión de los productos químicos peligrosos, en colaboración con entidades científicas y otras autoridades competentes del Reino Hachemita de Jordania, que permitirá agrupar las listas mencionadas y establecer una relación electrónica entre las instituciones interesadas.

4.6 La comisión técnica encargada del seguimiento de la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad y de la preparación del informe que el Gobierno de Jordania debe presentar al Comité del Consejo de Seguridad al respecto ha recomendado volver a examinar exhaustivamente todas las listas relativas a las armas de destrucción en masa para unificarlas.

5. En lo que respecta a las obligaciones y los compromisos internacionales

5.1 El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania reafirma su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

5.2 La posición del Gobierno de Jordania respecto de las armas de destrucción en masa se deriva de su convicción de que esas armas son peligrosas y amenazan la paz y la seguridad internacionales, convicción confirmada por su adhesión a la mayoría de las convenciones y demás instrumentos internacionales sobre el asunto, así como por su participación activa y su contribución positiva en el seno de las organizaciones creadas con ese fin.

5.3 El Gobierno de Jordania se ha adherido a los instrumentos mencionados a continuación sobre la no proliferación de las armas de destrucción en masa o los ha ratificado:

- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción —fecha de aprobación: 12 de enero de 1993; fecha de adhesión: 29 de octubre de 1997; fecha de publicación en el *Boletín Oficial*: 1° de diciembre de 1997.

- Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares —fecha de la firma: 26 de septiembre de 1996; fecha de ratificación: 25 de agosto de 1998.
- Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares —fecha de la firma: 7 de octubre de 1968; fecha de ratificación: 2 de noviembre de 1970.
- Protocolo adicional del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 15 de abril de 1997 —fecha de la firma: 28 de julio de 1998; fecha de ratificación: 28 de julio de 1998.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción —fecha de la firma: 10 de abril de 1972; fecha de ratificación: 30 de mayo de 1975.
- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación —fecha de la firma: 22 de marzo de 1989; fecha de aceptación: 21 de diciembre de 1994.
- Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos que son objeto de comercio internacional —fecha de aprobación: 10 de septiembre de 1998; fecha de adhesión: 22 de julio de 2003.

5.4 a) El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania tiene previsto adherirse a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 26 de noviembre de 1979, y las autoridades competentes están estudiando las disposiciones de ese instrumento.

5.4 b) En el marco de la Liga de los Estados Árabes, el Gobierno de Jordania está empeñado en elaborar un proyecto de convención que convierta a la región del Oriente Medio en una zona exenta de armas de destrucción en masa.

5.5 En confirmación de lo anterior, la comisión técnica encargada del seguimiento de la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad y de la preparación del informe del Gobierno de Jordania al respecto recomienda, por un lado, crear comités nacionales encargados de examinar todas las convenciones relativas a la prohibición de la proliferación de las armas de destrucción en masa para estudiar la posibilidad de adherirse a aquellas en las que el Reino Hachemita de Jordania no sea parte y, por otro, divulgar los instrumentos internacionales firmados por el Reino.

5.6 a) En lo relativo a la concienciación de los importadores y los exportadores y la opinión pública sobre sus obligaciones en virtud de las diferentes leyes y convenciones, el artículo 14 de la Ley No. 21, de 2001, sobre las importaciones y las exportaciones, dispone que corresponde “a las autoridades competentes publicar en el *Boletín Oficial* las instrucciones y las decisiones reglamentarias adoptadas en aplicación de las disposiciones de la presente Ley o sus decretos de aplicación y precisar su fecha de entrada en vigor”. Los ministerios y los demás servicios competentes han de publicar todas las instrucciones y leyes en su sitio en la Web.

5.6 b) La comisión técnica encargada del seguimiento de la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad y de la preparación del informe del Gobierno de Jordania al Comité del Consejo de Seguridad creado a tal efecto ha recomendado que el Ministerio de Industria y Comercio, en colaboración con la

Asociación de Exportadores, organice reuniones con estos últimos y distribuya folletos de concienciación sobre las medidas que se impongan en ese ámbito.

6. En lo que se refiere a las diferentes formas de colaboración, en particular la colaboración multilateral

6.1 El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania está volviendo a examinar por completo su legislación relativa a la aplicación de la resolución mencionada, especialmente las leyes y los reglamentos relativos al control de las exportaciones, y está dispuesto a colaborar con los países en condiciones de prestarle asistencia en el ámbito legislativo o en el de las competencias operacionales y los recursos, con vistas a la aplicación de la resolución.

6.2 a) El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania colabora en esta esfera con el programa estadounidense de control de las exportaciones y vigilancia de las fronteras para ejecutar en el Reino un programa integrado de aumento de la capacidad de los puestos fronterizos de Jordania para impedir todo tráfico, de entrada o salida, de armas o productos utilizados para la fabricación de armas de destrucción en masa y garantizar la seguridad de las mercancías.

6.2 b) En colaboración con el programa mencionado, se han organizado cursillos de formación especializados, tanto en el Reino como en el extranjero, destinados a los agentes de los puestos fronterizos y sus superiores jerárquicos. Asimismo, los Estados Unidos han proporcionado al Reino Hachemita de Jordania varios equipos de vigilancia electrónica, así como un vehículo para inspeccionar contenedores y otros equipos, a fin de aumentar la capacidad de los puestos fronterizos para garantizar la seguridad de las fronteras y las mercancías. Además, el Reino Hachemita de Jordania cuenta con vías de comunicación para cooperar con la Unión Europea y sus programas de formación sobre la protección física de las materias relacionadas con las armas de destrucción en masa.

6.3 a) En el marco de la colaboración interárabe para luchar contra el tráfico de armas, el artículo 2 de la Convención árabe de lucha contra el terrorismo, de 1998, dispone que la fabricación, el tráfico o la posesión de armas, municiones, explosivos u otros productos utilizados para cometer atentados terroristas, incluso cuando existan motivos políticos, no se pueden considerar delitos políticos.

6.3 b) En virtud del artículo 2 de la misma Convención, los países árabes se han comprometido a perfeccionar y reforzar sus sistemas de detección del transporte, importación, exportación o almacenamiento de armas, municiones, explosivos y otros medios de agresión, asesinato y destrucción, así como las medidas de control aduanero para impedir su transporte entre los Estados partes o hacia otros Estados, salvo cuando no existan dudas sobre la legalidad de sus fines.

6.3 c) De conformidad con el artículo 4 de la misma Convención, los Estados partes colaboran para prevenir y reprimir los delitos terroristas intercambiando información sobre las actividades de las bandas que los cometen, el origen de su armamento y los tipos de armas, municiones, explosivos y demás medios de agresión, asesinato y destrucción que poseen.

6.3 d) Además, los Estados partes se comprometen a facilitar a cualquier otro Estado parte la información o los documentos de los que dispongan que permitan la incautación de armas, municiones, explosivos, equipos o fondos que se hayan utilizado o puedan utilizarse para cometer un atentado terrorista.

6.4 Consciente de la necesidad de colaborar con los países vecinos para garantizar la seguridad de las vías de transporte, el Reino Hachemita de Jordania ha firmado un memorando de entendimiento sobre la declaración del transporte de productos peligrosos o sustancias explosivas por las carreteras del Reino Hachemita de Jordania, la República Árabe Siria y la República del Líbano para unificar las directivas aplicables y garantizar la seguridad en las carreteras de esos países. Se ha preparado un mecanismo de vigilancia de la importación, la exportación y el tránsito de productos peligrosos, que se ha ensayado durante tres meses, a partir del 19 de septiembre de 2004, en la región de Aqaba, bajo la supervisión de la Autoridad de la zona económica especial de Aqaba, en colaboración con la Oficina Portuaria y los servicios de seguridad.

6.5 Empeñada en reforzar el aspecto práctico del control de los productos peligrosos y sus consecuencias, Jordania ha participado en varias conferencias y seminarios internacionales y regionales sobre el asunto y auspició, del 14 al 16 de octubre de 2004, la segunda Conferencia Internacional sobre Productos Peligrosos, cuyo tema central fue “Las dimensiones medioambientales y legislativas”.
